

Expediente número	Finca número	Propietario	Superficie — Ha.	Paraje	Clasificación catastral
2P-108	794	María Rosa Ventura Pérez	0,0240	La Rambla	Cereal riego pie 3.ª
2P-108	813	María Rosa Ventura Pérez	0,0120	La Rambla	Cereal riego pie 3.ª
2P-109	718	Dolores Villanueva Badenas	0,0580	Huerta Bea	Cereal riego pie 2.ª, cañar 1.ª
2P-110	623	Domingo Villanueva Badenas	0,0300	Huerta Bea	Cereal riego pie 2.ª
2P-110	695	Domingo Villanueva Badenas	0,0640	Huerta Bea	Cereal riego pie 2.ª
2P-110	727	Domingo Villanueva Badenas	0,0300	Huerta Bea	Cereal riego pie 2.ª
2P-111	694	Isabel Villanueva Badenas	0,0280	Huerta Bea	Cereal riego pie 2.ª
2P-112	740	Maximino Villanueva Badenas	0,0400	Huerta Bea	Cereal riego pie 2.ª
2P-113	909	Maximino Villanueva Badenas	0,0580	Huerta Bea	Cereal riego pie 2.ª
2P-114	822	José Villanueva Catalán	0,0580	Huerta Bea	Cereal riego pie 2.ª
2P-115	857	Manuel Villanueva Pastor	0,1100	Huerta Bea	Cereal riego pie 2.ª
2P-115	882	Manuel Villanueva Pastor	0,4520	Huerta Bea	Cereal riego pie 2.ª
2P-115	728	Manuel Villanueva Pastor	0,0280	Huerta Bea	Cereal riego pie 2.ª
2P-115	918	Manuel Villanueva Pastor	0,0330	El Barranco	Cereal riego pie 3.ª
2P-115	1.103	Manuel Villanueva Pastor	0,0280	Sunside	Cereal riego pie 4.ª
2P-116	631	Manuel Villanueva Pastor	0,0300	Huerta Bea	Cereal riego pie 2.ª
2P-117	795	Victoriano Villanueva Sandatinas	0,0200	La Rambla	Cereal riego pie 3.ª
2P-117	812	Victoriano Villanueva Sandatinas	0,0400	La Rambla	Cereal riego pie 3.ª
2P-118	732	Isabel Zarzoso	0,0170	Huerta Bea	Cereal riego pie 2.ª
2P-119	1.140	Ayuntamiento de Puebla de Arcozoso	1,1600	—	—
2P-120	1.108	Comunal	0,1200	—	—
2P-121	1.104	Desconocido	0,1100	Sunside	Cereal riego pie 4.ª pas-tizal 2.ª
Total			14,6590		

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2744/1971, de 14 de octubre, por el que se reconoce oficialmente el Colegio Universitario «Domingo de Soto», de Segovia, adscrito a la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid.

Solicitado por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia el reconocimiento del Colegio Universitario «Domingo de Soto», al amparo de lo establecido en el Decreto número cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de marzo («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), con la finalidad de impartir las enseñanzas del primer ciclo de Derecho y con adscripción del Colegio a la correspondiente Facultad de la Universidad Complutense de Madrid.

En su virtud, y teniendo en cuenta los favorables dictámenes del Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid y de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Con carácter provisional, y hasta tanto no se dicten las disposiciones pertinentes en desarrollo de la Ley General de Educación en la materia, se reconoce como Colegio Universitario adscrito a la Universidad Complutense de Madrid el Colegio Universitario «Domingo de Soto», de Segovia.

Artículo segundo.—La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia, promotora del Colegio, deberá constituir en el plazo de seis meses la persona jurídica a que se refiere el artículo tercero, número uno, del repetido Decreto cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo tercero.—El Colegio Universitario «Domingo de Soto», de Segovia, se registrará por los Estatutos que se acompañan como anexo al presente Decreto.

Artículo cuarto.—Los Estatutos deberán ser modificados automáticamente en el caso de que se modifiquen asimismo las normas reguladoras sobre Colegios Universitarios.

Artículo quinto.—En el caso de que por cualquier circunstancia cesasen las actividades del Colegio Universitario «Domingo de Soto», de Segovia, los alumnos serán absorbidos por la Universidad Complutense de Madrid.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas normas sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

### ANEXO

Estatutos por los que se ha de regir el Colegio Universitario «Domingo de Soto», de Segovia, adscrito a la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid

#### TÍTULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Se crea en Segovia, por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de esta provincia, un Colegio Universitario adscrito a la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, con la misión de impartir las funciones educativas y formativas que la Ley atribuye a la Universidad dentro de la rama facultativa antes citada.

Art. 2.º El Colegio Universitario a que se refiere el artículo anterior se constituye como Órgano universitario independiente, dotado de personalidad jurídica, si bien vinculado administrativamente a la Universidad de Madrid.

El Colegio Universitario que se crea adoptará la forma jurídica de persona de tipo fundacional, con el patrimonio y normas de actuación que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 3.º Es finalidad primordial del Colegio facilitar el acceso a los estudios universitarios mencionados en el artículo primero por el procedimiento de lograr una mayor inmediatez territorial, estableciéndole por ello en una provincia que carece de Centros de estudios universitarios (superiores).

El Colegio tiene como función específica y determinada la de impartir las enseñanzas correspondientes a los estudios universitarios que integran el primer ciclo de la carrera facultativa de Derecho, sin perjuicio de las enseñanzas especiales que, relacionadas con aquel ámbito y previa aprobación superior, puedan completar su campo de actuación en aquella rama de la docencia.

Art. 4.º El Colegio se constituye bajo el Patronato de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia, con el carácter de obra propia de sus fines benéfico-sociales, quien facilitará los medios económicos necesarios para su eficaz desenvolvimiento y debido funcionamiento.

Art. 5.º La dependencia orgánica y funcional del Colegio se determinará, además de por la regulación jurídica del régimen universitario en general, por las determinaciones contenidas en los preceptos de estos Estatutos.

Art. 6.º El Colegio Universitario se constituye con carácter provisional hasta tanto no se dicten las disposiciones pertinentes en desarrollo de la Ley General de Educación, sin perjuicio de las normas que puedan determinar su extinción.

La extinción de su reconocimiento como Colegio Universitario tendrá lugar por las siguientes causas:

- Las previstas con carácter general en las Leyes.
- Por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Consejo de Patronato del Colegio. El acuerdo adoptará la forma de Decreto.
- Por incumplimiento de las condiciones establecidas en la norma en que se determine su reconocimiento, previo expediente contradictorio en el que serán oídos el Consejo de Patronato del Colegio, el Rectorado de la Universidad a que esté adscrito y la Junta Nacional de Universidades. En este caso la resolución del

exponente corresponderá al Consejo de Ministros y adoptará la forma de Decreto.

Art. 7.º El Colegio Universitario tendrá un ámbito territorial coincidente con la provincia de Segovia, en el cual impartirá con exclusividad las enseñanzas que corresponden a la rama facultativa que se le ha asignado.

La determinación territorial realizada en el párrafo anterior no será obstáculo para el acceso al Colegio de alumnos de provincias distintas, dentro del régimen general que regulan las disposiciones vigentes y los presentes Estatutos.

Art. 8.º El Colegio se regirá por las disposiciones contenidas en el presente Estatuto y por las normas generales correspondientes a la Universidad española en general y a las Facultades de Derecho en particular.

Art. 9.º El Colegio Universitario se denominará: Colegio Universitario de Derecho de Segovia «Domingo de Soto».

## TITULO II

### ORGANOS RECTORES Y ASESORES

Art. 10. El Colegio estará sometido a la jurisdicción del Rector de la Universidad de Madrid, el cual podrá ejercer sus funciones directamente o bien a través de un Delegado, que habrá de ser Catedrático de la propia Universidad.

En el caso de nombramiento de Delegado, previsto en el párrafo anterior, su designación se hará por elección del Consejo de Patronato entre los Catedráticos que propondrá en terna el Rector de la Universidad de Madrid.

Art. 11. Serán Organos de Gobierno del Colegio los siguientes: El Consejo de Patronato, la Junta Directiva, el Director y el Subdirector.

Art. 12. El Consejo de Patronato estará integrado por los siguientes señores, pertenecientes al Consejo de Administración de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia: Presidente, Vicepresidente, representantes de la Diputación Provincial del Ayuntamiento de Segovia y del Colegio de Abogados, cuatro señores Consejeros designados entre los que son titulares de libreta de ahorros, un Procurador en Cortes por la provincia y el Director del Colegio.

Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el Director de la Caja de Ahorros.

Los miembros del Consejo de la Caja titulares de libreta de ahorros serán aquellos que el mismo Consejo de la Caja designe entre sus componentes.

El Procurador en Cortes será el que de entre los de representación familiar designen los restantes miembros que integran el Consejo de Patronato del Colegio.

El Presidente del Consejo de Patronato será precisamente el de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia, sustituido, en su caso, por el Vicepresidente.

Caso de producirse empate en las votaciones el Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 13. Es competencia del Consejo de Patronato señalar las directrices generales de la actuación y funcionamiento del Colegio.

Se reunirá al menos una vez al año para informar su presupuesto, las cuentas y la Memoria presentadas por el Director, o cuando lo solicite éste o dos de los miembros que lo componen o crea oportuno convocarlo su Presidente.

Art. 14. Son misiones específicas del Consejo de Patronato:

a) Aprobar las líneas generales de los planes de estudio y de trabajo presentados y clevados por la Junta Directiva, dentro del marco normativo en el que se encuentran reguladas las enseñanzas que se han de impartir en el Colegio.

b) Aprobar, a propuesta de la Dirección del Colegio o de su Junta Directiva, las medidas orgánicas que convengan al mejor funcionamiento de aquél.

c) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior que, en su caso, le proponga el Director del Colegio.

d) Fijar, en su caso, la cuota de inscripción que habrán de satisfacer los colegiales admitidos, dentro de los límites y en las condiciones que determine el Ministerio de Educación y Ciencia.

e) Fijar el número y cuantía de las becas, ayudas, premios, bolsas o auxilios de toda clase para la investigación o el estudio.

f) Elevar al Ministerio de Educación y Ciencia los nombramientos de Profesores titulares del Colegio en base a los informes que con carácter previo elabore la Junta Directiva.

g) Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia las ternas de Profesores del Colegio para nombramiento del Director y Subdirector.

h) Aprobar el nombramiento de Profesores colaboradores para el desarrollo de cursos monográficos, cursillos de estudio, extraordinarios o ciclos de conferencias, previo asesoramiento de la Junta Directiva y del Jefe de Estudios.

i) Disponer de la oportuna dotación de los servicios del Colegio y fijar la correspondiente retribución a los Organos rectores y administradores del profesorado en general y del personal administrativo y subalterno del Colegio.

j) Aprobar y disponer la retribución de aquellos miembros de la Universidad de Madrid que en virtud de disposiciones del presente Estatuto desempeñen funciones directivas o didácticas en el Colegio.

k) Aprobar los presupuestos y cuentas del Colegio que proponga el señor Director y la Junta Directiva para su ulterior trámite por el Consejo de la Caja.

l) Ejercer cualquier otra facultad que resulte de los preceptos contenidos en los presentes Estatutos.

Art. 15. La Junta Directiva del Colegio estará integrada por el Rector de la Universidad a que aquél esté adscrito o su Delegado, en su caso; por el Director y el Subdirector del Colegio, por el Jefe de Estudios, por un Profesor numerario del Colegio elegido por el Director y por un representante de la Caja de Ahorros designado por su Consejo.

La Junta Directiva estará presidida por el Rector de la Universidad a que el Colegio pertenezca o, caso de delegación, por su Delegado. En los casos de ausencia, vacante, enfermedad o incompatibilidad desempeñará el Director del Colegio la presidencia de la Junta.

La Junta Directiva se reunirá al menos una vez al mes para tratar de los asuntos que como de su competencia le hayan sido asignados, o cuando lo solicite cualquiera de sus miembros.

Art. 16. Son misiones de la Junta Directiva:

a) La elaboración de los planes de estudio del Colegio y la promoción de las actividades del mismo.

b) La propuesta de las medidas que se consideren necesarias o convenientes para una mejor eficiencia en el Colegio.

c) Estudiar con el Director el presupuesto, cuentas y redacción de la Memoria anual que refleje la marcha del Colegio.

d) Los informes al Consejo de Patronato de los nombramientos de Profesores titulares del Colegio, así como el de los colaboradores, en su caso.

e) La propuesta al Consejo de Patronato de las personas que como personal administrativo y subalterno sean necesarias para el funcionamiento administrativo del Colegio.

f) La atribución concreta de toda clase de becas, ayudas, premios, bolsas o auxilios de todo genero para la investigación o el estudio.

g) El ejercicio de cualquier otra facultad que resulte de los preceptos de estos Estatutos.

Art. 17. Son atribuciones del Director del Colegio:

a) La ejecución de los acuerdos del Consejo de Patronato y de la Junta Directiva.

b) La gestión, en general, de las actividades propias del Colegio.

c) La representación del Colegio a todos los efectos académicos y en cuanto a los civiles, administrativos, judiciales, etcétera, cumpliendo los acuerdos del Consejo de Patronato.

d) El estudio de las líneas generales que, sometidas a la Junta Directiva, sirvan de base a ésta para las propuestas que deba elevar el Consejo de Patronato.

e) La redacción, en su caso, del Reglamento de Régimen Interior para su elevación y aprobación al Consejo de Patronato.

f) La superior dirección, vigilancia y control de las actividades de estudio, investigación, enseñanzas o servicios del Colegio.

g) El mantenimiento, en su caso, de relaciones entre el Colegio y otros Centros docentes, de investigación y profesionales.

h) El mantenimiento y eficaz cumplimiento de las normas sobre disciplina académica y régimen interior del Colegio.

i) La convocatoria de exámenes ordinarios y extraordinarios.

j) El ejercicio de las facultades que se le atribuyen en el título VIII, en relación con el régimen económico del Colegio.

k) Cualquier otra facultad que resulte de los presentes Estatutos o de la delegación de funciones que en el Director puedan realizar el Consejo de Patronato o la Junta Directiva.

Art. 18. El Subdirector del Colegio sustituirá al Director en los casos de ausencia, vacante, enfermedad o incompatibilidad, en su caso.

Son funciones primordiales del Subdirector:

a) Auxiliar y coadyuvar en todo caso al Director en el ejercicio de las funciones que le están asignadas a éste.

b) Desempeñar las funciones que le delegue el Director, previo informe favorable de la Junta Directiva.

c) Actuar como Secretario de la Junta Directiva y del Claustro de Profesores.

Art. 19. Es Organó consultivo del Colegio el Claustro de Profesores.

El Claustro de Profesores estará presidido por el Director, actuando como Secretario el Subdirector.

Tienen derecho y obligación de concurrir a las reuniones del Claustro convocado por el Director todos los Profesores titulares del Colegio.

Será también citado en todo caso y concurrirá cuando lo estime pertinente, a la vista del orden del día de la convocatoria, el Jefe de Estudios.

El Claustro de Profesores se reunirá preceptivamente para todos los actos solemnes corporativos del Colegio, como apertura de curso, recepción de los nuevos Profesores y escolares, investidura de grados, posesión del Director y Subdirector, solemnidades religiosas universitarias y para cualquier otra manifestación de naturaleza académica que requiera, a juicio del Director, la presencia corporativa del Colegio.

Art. 20. En el Colegio existirá un Jefe de Estudios, que deberá ser Catedrático numerario o Profesor agregado de Universidad en servicio activo y perteneciente a la rama facultativa de Derecho, quien será responsable de la calidad universitaria del Colegio.

El Jefe de Estudios deberá actuar en régimen de plena dedicación al Colegio.

El nombramiento de Jefe de Estudios se hará por el Ministerio de Educación y Ciencia, en virtud de propuesta conjunta elaborada por el Consejo de Patronato del Colegio y la Junta Directiva.

Art. 21. Cualquier modificación en la actual estructura y funciones del Colegio sólo se podrá realizar en virtud de acuerdo del Consejo de Patronato, con informe de la Junta Directiva, requiriéndose para su efectividad la aprobación por Decreto a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, previo dictamen del Rectorado de la Universidad y Consejo Nacional de Educación.

Las mencionadas modificaciones podrán ser propuestas por la Junta Directiva, Claustro de Profesores, Jefe de Estudios o el Director del Colegio.

### TITULO III

#### RÉGIMEN DOCENTE

Art. 22. El ingreso en el Colegio se verificará mediante solicitud presentada por el interesado, en la que se acreditará el cumplimiento de las circunstancias que oportunamente se anunciarán con la antelación suficiente al comienzo de cada curso lectivo.

La admisión o exclusión de las solicitudes de ingreso corresponde a su Director, que publicará en el tablón de anuncios del Colegio la lista de solicitantes admitidos y excluidos.

El acuerdo de exclusión podrá recurrirse ante la Junta Directiva del Colegio en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la fecha de inserción de aquél en el tablón de anuncios del Colegio, pudiendo alegar el excluido las circunstancias que estime pertinentes. Contra la decisión de la Junta Directiva no cabe reclamación alguna.

Art. 23. La formalización de la matrícula de las solicitudes admittidas, plazos para verificarla y cualquier otra diligencia de tramitación relacionada con dichas circunstancias se determinará reglamentariamente para el curso lectivo por medio de la publicación en el tablón de anuncios del Colegio de los correspondientes datos y requisitos.

La formalización de la matrícula oficial se realizará por cada alumno en el Colegio, y éste efectuará la matrícula conjunta de todos sus alumnos en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, previo pago de los derechos de examen que se establezcan.

Los beneficios de matrícula gratuita en la Facultad por cualquier concepto se extenderán a la cuota de inscripción en el Colegio, si se estableciere.

Art. 24. El régimen de escolaridad y de las dispensas que de ella pueden concederse se regirán por las mismas normas aplicables a las Facultades de Derecho.

Las dispensas serán concedidas con carácter exclusivo por el Director, bien directamente, bien a propuesta de cualquiera de los miembros del Claustro de Profesores.

Art. 25. El curso lectivo del Colegio se acomodará, en cuanto a su duración y demás circunstancias, a las normas vigentes para la Universidad española en general y las Facultades de Derecho en particular.

Art. 26. El Colegio quedará sometido, en cuanto a plan de estudios, al mismo régimen establecido para las Facultades de Derecho.

Art. 27. Las enseñanzas que se impartirán en el Colegio se realizarán exclusivamente en régimen de enseñanza oficial.

Para poder admitir en el Colegio el régimen de enseñanza libre será preciso que así lo acuerde el Consejo de Patronato a propuesta de la Junta Directiva y que dicho acuerdo se ratifique por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 28. Las enseñanzas del primer ciclo se dividirán en tres cursos, de conformidad con la legislación vigente.

Con el carácter de complementarias, también podrán impartirse enseñanzas de materias de especialización mediante la organización de cursillos extraordinarios, monográficos o ciclos de conferencias.

Estos cursos se propondrán por el Director del Colegio o por el Jefe de Estudios al Consejo de Patronato, quien decidirá sobre su realización, previo informe de la Junta Directiva.

Art. 29. Finalizado cada curso tendrán lugar los correspondientes exámenes, y en el mes de septiembre se celebrarán exámenes extraordinarios, a los que podrán presentarse los alumnos del Colegio que hubiesen resultado suspensos en los exámenes ordinarios o no se hubiesen presentado a ellos.

El paso a los cursos siguientes en relación con las asignaturas que pudieran quedar pendientes a los alumnos se regirá por las normas generales vigentes para la Universidad española en general y las Facultades de Derecho en particular.

Toda clase de pruebas o exámenes del alumnado se realizará ante los correspondientes Profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, debiendo celebrarse dichos exámenes en el propio Colegio.

Art. 30. El Colegio impartirá únicamente, dentro del régimen colegial ordinario, las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de los estudios facultativos de Derecho.

Art. 31. La enseñanza de las disciplinas se llevará a efecto en el Colegio por medio de clases teóricas y prácticas.

La duración y frecuencia de unas y otras se regirá por las disposiciones vigentes en la materia para la Universidad española en general y para las Facultades de Derecho en particular.

Art. 32. Cada Profesor será el jefe absoluto de su disciplina, desarrollando las enseñanzas teóricas de acuerdo con el plan que estime más conveniente.

Será obligación ineludible del Profesor explicar la totalidad de su asignatura, a lo largo del curso lectivo.

Cada Profesor organizará sus respectivas clases prácticas, formando al efecto los correspondientes grupos de alumnos, así como los seminarios de investigación y demás actividades complementarias de la labor de clase.

El Profesor será el responsable de la organización de la enseñanza y demás actividades adscritas a su disciplina, y para ello contará con la colaboración del personal docente vinculado a su cátedra.

Art. 33. En cuanto a las diferentes pruebas de examen que puedan tener los alumnos respecto a cada asignatura, se cumplirá lo prevenido en la legislación general.

Art. 34. La asistencia de los alumnos, tanto a clases teóricas como prácticas, será absolutamente obligatoria.

Para ser admitido un alumno a los exámenes ordinarios será preciso que reúna el 85 por 100 de asistencias como mínimo, y a los exámenes extraordinarios, el 75 por 100.

El cómputo de estas asistencias se hará separadamente para cada asignatura.

A pesar de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Claustro de Profesores podrá acordar la admisión a los exámenes de aquellos alumnos que no reuniendo el mínimo de asistencias aleguen circunstancias especiales, siempre que al menos hayan asistido al 50 por 100 de las clases teóricas.

Todo lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio del régimen de dispensas que se hayan concedido en forma reglamentaria, de conformidad con el artículo 24 de los Estatutos.

Además de las faltas de asistencia, serán tenidas en cuenta las de puntualidad, decoro, corrección y, en general, cuantas puedan afectar al prestigio y buen régimen del Colegio.

Las faltas aquí señaladas pueden determinar la inadmisión a examen en virtud de acuerdo del Claustro de Profesores a propuesta del que lo sea de la asignatura, o del Director en cualquier caso.

Art. 35. Los cuadros de convalidaciones y de prelación entre asignaturas se regirán por las disposiciones generales vigentes para las Facultades de Derecho de la Universidad española.

Art. 36. Dentro del núcleo de enseñanzas que se impartirán en el Colegio se dedicará la debida atención a la investigación como medio de lograr una formación más adecuada del alumno.

Art. 37. En ningún caso y por ningún concepto la relación alumno-Profesor podrá exceder de 50.

### TITULO IV

#### PROFESORADO

Art. 38. El régimen de Profesores del Colegio se organizará de conformidad con las normas contenidas en estos Estatutos y de acuerdo con las disposiciones que a estos efectos tenga dictadas o pueda dictar el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 39. El profesorado del Colegio estará integrado por:

1. Profesores titulares de la cátedra
2. Profesores auxiliares.

Art. 40. Los Profesores titulares de las cátedras serán designados por el Consejo de Patronato del Colegio con informe de la Junta Directiva, de acuerdo con la legislación vigente para los Colegios Universitarios, entre Licenciados en Derecho, cuya idoneidad será estimada bien sea por las relevantes y destacadas condiciones que en su trayectoria profesional o humanística hayan demostrado, bien por el desempeño de funciones públicas relacionadas directamente con las materias a enseñar y que supongan una especial capacitación como consecuencia de aquel ejercicio.

La designación del Consejo de Patronato tendrá carácter de propuesta, requiriendo para su efectividad la aprobación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 41. El Consejo de Patronato, a propuesta del Director del Colegio, nombrará los Profesores auxiliares.

El Director será asesorado a estos efectos por el Profesor titular respectivo y por el Jefe de Estudios.

Los requisitos que deben reunir los propuestos y en su caso, los nombrados serán los mismos indicados para los Profesores titulares en el párrafo primero del artículo 40.

Art. 42. Para ser nombrado Profesor titular o auxiliar se requiere, además de los requisitos señalados en los artículos anteriores, los siguientes:

- a) Tener la nacionalidad española.
- b) No haber sido condenado por delitos dolosos ni a penas de inhabilitación para cargos públicos, profesión u oficio.
- c) No hallarse procesado ni haber sido expulsado de un Cuerpo de la Administración Pública ni de Centros de enseñanza oficial.

Art. 43. Los Profesores titulares y auxiliares tendrán el carácter de personal contratado y desempeñarán sus funciones en virtud de contrato de colaboración concertado entre el Consejo de Patronato y el Profesor correspondiente.

El plazo mínimo de contratación será el de dos cursos académicos, prorrogables por períodos iguales previo informe favorable del Jefe de Estudios. Se seguirán las normas generales señaladas para el nombramiento de personal docente del Colegio.

Los plazos señalados en el párrafo anterior podrán ser reducidos en los casos y términos que puedan resultar de las renunciaciones de los interesados, cese que decreten las autoridades administrativas o expulsión del Colegio en virtud de expediente disciplinario.

Art. 44. Para el desarrollo de los cursos monográficos que se puedan organizar en su caso, así como de cursos especializados, extraordinarios o ciclos de conferencias, el Director del Colegio, previo asesoramiento de la Junta Directiva y del Jefe de Estudios, con la aprobación del Consejo de Patronato, podrá contratar la colaboración temporal de especialistas en las respectivas materias.

La duración del contrato será la correspondiente al curso, curso o ciclo de que se trata, y en cualquier caso no podrá exceder de un período académico.

Art. 45. Las misiones de los Profesores titulares de cátedra serán las siguientes:

a) Determinar el alcance del programa de su disciplina y someterle a la aprobación del Catedrático de la asignatura correspondiente en la Facultad de Derecho de la Universidad a que el Colegio esté adscrito.

b) Desarrollar las enseñanzas teóricas y prácticas que le están encomendadas, explicando en su totalidad los programas correspondientes.

c) Formar parte del Claustro de Profesores y, en la forma prevista en estos Estatutos, de los Tribunales de exámenes.

d) Ejercer su función docente en el desarrollo de las clases prácticas a impartir a los alumnos del Colegio, y en cualquier otro cometido similar que la Dirección les encomiende.

e) Cualquiera otra que le sea asignada por algún precepto de estos Estatutos.

Art. 46. El tiempo docente del profesorado universitario del Colegio será computable, en su caso, a efectos de desempeño de función docente, previsto en el artículo sexto, apartado tercero, del Decreto 452/1969, de 27 de marzo.

Art. 47. Es misión de los Profesores auxiliares desarrollar las enseñanzas teóricas y prácticas que les encomienden, con arreglo al programa y normas del Profesor titular correspondiente y bajo la dirección de éste.

Art. 48. El régimen de incompatibilidades de los Profesores será el vigente para la Universidad española en general y las Facultades de Derecho en particular.

En especial, las funciones directrices y docentes en el Colegio son incompatibles con la enseñanza en otros Centros docentes de carácter oficial con cualquier otra enseñanza en materia de Derecho y con la enseñanza particular a los alumnos del Colegio o de otros Centros docentes en la rama universitaria de Derecho.

Art. 49. Cuando un Profesor haya de ausentarse o no pueda asistir a sus tareas docentes o a algún otro acto para los que fuera convocado, lo pondrá en conocimiento de la Dirección del Colegio con la debida antelación para que ésta pueda adoptar las medidas necesarias.

Las sustituciones en cortos períodos de duración recaerán con carácter general en el Profesor auxiliar que a cada Profesor titular ayuda en las tareas de su disciplina.

Ningún Profesor podrá ausentarse durante el curso académico más de quince días, salvo caso muy fundado que motive autorización especial del Director, oída la Junta Directiva.

La ausencia superior a la mitad de las clases que le correspondía explicar a un Profesor durante el curso académico será causa de rescisión del contrato.

Art. 50. La pérdida de la condición de Profesor titular o auxiliar del Colegio se regirá por las disposiciones vigentes para la Universidad española en general y las Facultades de Derecho en particular, así como en los casos y circunstancias especiales establecidos en las disposiciones de los presentes Estatutos.

Art. 51. Las relaciones del Consejo de Patronato y, en su caso, de la Junta Directiva con los Profesores del Colegio se verificarán siempre a través del Director del Colegio.

Art. 52. La vigilancia y control, en su más amplio sentido, sobre los miembros que integran el profesorado del Colegio corresponde a su Director.

## TITULO V

### ALUMNADO

Art. 53. La cualidad de alumno del Colegio se adquiere con concesión de su Director, en el régimen previsto y determinado en el artículo 22 de estos Estatutos.

Art. 54. Admitido definitivamente un candidato como alumno del Colegio y fijada la tasa de matrícula que, en su caso, le corresponde, habrá de obtener la inscripción en el curso que proceda de las enseñanzas que se impartan en el Colegio.

Art. 55. El alumno del Colegio, por el solo hecho de su admisión, deberá cumplir sus obligaciones de colegial y quedará sometido a la disciplina académica.

La expedición de los documentos acreditativos de su cualidad de alumno se sujetará a las normas generales vigentes para la Universidad española en general y las Facultades de Derecho en particular.

Art. 56. Los alumnos del Colegio figurarán como matriculados en calidad de alumnos oficiales en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid y gozarán a todos los efectos de esta condición.

Art. 57. Los alumnos del Colegio tendrán los mismos derechos y las mismas obligaciones que los alumnos oficiales de las Universidades del Estado, y muy especialmente los siguientes:

a) Participar activamente en la vida colegial dentro del ámbito de sus competencias.

b) Fomentar entre sus compañeros las virtudes comunitarias, y especialmente el amor al Colegio, a la Universidad y el respeto a las opiniones ajenas.

c) Sentirse parte responsable del Colegio (y de la vida colegial), esforzándose por procurar su desarrollo y perfeccionamiento.

d) Respetar los Estatutos del Colegio, el ordenamiento jurídico de la nación y de la Universidad española.

Art. 58. Sin perjuicio de las disposiciones generales, recogidas en el artículo 23 de estos Estatutos, se instituirán en el Colegio becas de estudio en la forma, cuantía y condiciones que determine el Consejo de Patronato.

La concreta atribución de las becas concedidas por el Consejo corresponderá a la Junta Directiva del Colegio, en atención a los méritos alegados por los colegiales que las soliciten.

Art. 59. Para todo lo no previsto en este título en relación con el régimen del alumnado se estará a lo dispuesto en las normas vigentes para la Universidad española en general y las Facultades de Derecho en particular.

Art. 60. Como elemento en relación inmediata y directa entre los Organos directivos del Colegio y el alumnado se nombrará un Delegado general para todo el Colegio y un Delegado especial para cada curso.

El Delegado general será quien, por mayoría, olijan los Delegados especiales de entre ellos mismos.

Los Delegados especiales serán designados por los cursos respectivos, por mayoría absoluta, de los colegiales matriculados en cada uno de ellos.

La mesa de elección será presidida por un Profesor.

## TITULO VI

### ORGANIZACIÓN DE LOS MEDIOS DIDÁCTICOS

Art. 61. Todos los medios didácticos de que vaya a disponer el Colegio, como biblioteca, archivo, seminarios y otros análogos, y los elementos que los compongan, cualquiera que sea el Organismo o Servicio a que principalmente sirvan, se considerarán concedidos al Colegio para su uso —cuando sean propiedad de otras personas o Entidades—, encomendándosele su mejor organización, incremento, perfecta instalación y custodia.

Art. 62. El Director, como Jefe superior de todos los Organos, Servicios y medios didácticos universitarios, establecerá las normas reglamentarias para la mejor utilización y régimen interno de los medios didácticos, acomodándose en cuanto sea posible a las disposiciones que con carácter general dicte o haya dictado el Ministerio de Educación y Ciencia para las Universidades españolas.

Art. 63. Las facultades que correspondan al Director en virtud del artículo anterior podrán ser delegadas por él en el Subdirector.

Son atribuciones del Director y, caso de delegación, del Subdirector las siguientes:

a) La iniciativa para la adquisición de material de estudio y, en su caso, la aceptación de cuantas propuestas se le formulen por los Profesores encargados de las cátedras o por el Claustro de Profesores.

b) El ejercicio en todos los medios didácticos de la inspección para el mejor cumplimiento de sus decisiones.

c) La redacción del índice previsto de necesidades en este campo para la confección del presupuesto general del Colegio.

Art. 64. En el Colegio habrá una biblioteca que, sin perjuicio de los diversos lugares de custodia, estudio y salas de lectura, formará una unidad y estará dotada de un catálogo general único, además de los parciales que se juzguen necesarios.

La Biblioteca estará a cargo de un Bibliotecario y del personal necesario para que pueda cumplir sus fines docentes.

Art. 65. De conformidad con sus Estatutos, el Colegio dedicará una atención preferente a la investigación como medio de lograr una formación más adecuada al alumno.

Para ello los titulares de las respectivas cátedras organizarán los seminarios de estudios que estimen convenientes sobre alguna o algunas de las materias que integran su disciplina y que, a su juicio, requieran una primordial consideración.

Asimismo se podrán organizar cursos monográficos, cursos especializados, extraordinarios o ciclos de conferencias en la forma y con las condiciones establecidas en los artículos 28 y 44 de estos Estatutos.

## TITULO VII

### RÉGIMEN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y SUBALTERNO

Art. 66. Para el normal desarrollo de su actividad el Colegio dispondrá de personal administrativo y subalterno.

Art. 67. El número y calidad de las personas que como personal administrativo y subalterno deban desempeñar sus funciones en el Colegio será determinado por el Consejo de Patronato, a la vista de la propuesta de necesidades que le haga la Junta Directiva.

Será también de la competencia de dicho Consejo la determinación de las retribuciones que hayan de percibir un pago de sus servicios.

Art. 68. El personal administrativo y subalterno tendrá el carácter de personal contratado y desempeñará las funciones que le sean encomendadas en virtud de contrato suscrito por el Director del Colegio y la persona que haya de ocupar el puesto.

El plazo mínimo de contratación será el de dos años, prorrogables por periodos iguales.

El personal administrativo y subalterno en todo lo no previsto por estos Estatutos se regirá por la legislación común de trabajo, disfrutando asimismo de los beneficios sociales que de dicha legislación se deriven.

Art. 69. La jefatura del personal administrativo y subalterno corresponde al Director del Colegio, quien podrá delegar todo o parte de sus funciones —en la forma que estime conveniente— en el Subdirector.

Son funciones del Director en este campo:

a) La jefatura directa del personal administrativo y subalterno y el informe previo al Consejo de Patronato sobre la plantilla de personal que sea preciso para la buena marcha del Colegio.

b) La jefatura inmediata de los servicios administrativos del Colegio, la expedición y certificación de los documentos y acuerdos del Colegio, la custodia de los libros de actas del Claustro de Profesores, la propuesta de cuantas iniciativas juzgue precisas para la mejor marcha administrativa del Colegio y la redacción al final de cada curso de una Memoria en la que haga constar cuantos datos estadísticos y de otro orden estime pertinentes en base de las fichas de cátedra de los Profesores.

c) La organización de los actos solemnes del Colegio y la conservación y cumplimiento del protocolo y ceremonial.

Art. 70. El personal administrativo desempeñará las tareas que específicamente le asigne el Administrador General del Colegio.

Este Administrador será designado por el Consejo de Patronato y dependerá directa o inmediatamente del Director.

Art. 71. El Consejo de Patronato, a propuesta del Director, designará el personal subalterno necesario al Colegio.

#### TITULO VIII

##### RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 72. La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia (al igual que hace con sus otras obras benéfico-sociales propias) dotará al Colegio con los medios económicos necesarios para que pueda cumplir sus fines.

Ello no impide que pueda recibir aportaciones de otras personas o de Entidades, naturales o jurídicas, o Corporaciones, bien por actos inter vivos, bien por herencia o legado.

Art. 73. El Colegio disfrutará de los beneficios concedidos por las Leyes a las Fundaciones benéfico-docentes.

Art. 74. El Consejo de Patronato, como Órgano rector máximo del Colegio, tendrá las facultades más amplias para regir la vida económica del Colegio en todos los aspectos, facultades que podrá delegar en la forma que estime conveniente en favor del señor Presidente, del señor Director del Colegio, del señor Administrador o de cualquier persona, conforme se determine en el Reglamento de Régimen Interior que en su día aprobará dicho Consejo, o mediante acuerdos del Consejo que serán facilitados a cada Delegado.

El referido Reglamento recogerá cuanto sea preciso establecer para el desenvolvimiento económico del Colegio y será previamente informado por el señor Director.

Art. 75. El presupuesto de ingresos y gastos del Colegio será facilitado por el señor Administrador, con el visto bueno del señor Director de la Junta Directiva, y pasará al Consejo de Patronato para su informe, de acuerdo con el artículo 14, apartado K).

Obtenido aquél, deberá incluirlo la Caja de Ahorros en los presupuestos de obras benéfico-sociales a los efectos de la aprobación reglamentaria.

Art. 76. De las subvenciones aportadas por el Estado, por Corporaciones provinciales o locales o por personas naturales o jurídicas se les dará cuenta respectiva y directa de la inversión de las cantidades aportadas.

Art. 77. Finalizado el año natural, y en plazo de un mes, deberá el Administrador presentar las cuentas para su rendición y examen, una vez vistas por el Director, al Consejo de Patronato, que las aprobará, pasando a la Caja de Ahorros para su inclusión en la cuenta de inversión de los fondos benéfico-sociales, que reglamentariamente tiene que rendir.

#### TITULO IX

##### DISCIPLINA ACADÉMICA

Art. 78. El régimen de disciplina del Colegio afectará separadamente:

- a) Al personal docente.
- b) A los escolares.
- c) Al personal administrativo y subalterno.

Art. 79. Las faltas del personal docente se clasificarán en leves y graves, encuadrándose en uno y otro caso en los siguientes grupos: religioso-moral, político, docente o administrativo. Las faltas leves del personal docente serán sancionadas por el Director, previa comprobación, y asesorado por la Junta Directiva.

Las faltas graves de este personal requerirán expediente, que se tramitará por el Director, quien, en su caso, determinará la propuesta de sanción. Para que la propuesta se convierta en sanción firme y ejecutiva se requiere la aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia a la propuesta presentada por el Director. En estas faltas se podrá llegar a imponer la sanción de separación del Cuerpo de Profesores, sin perjuicio de otras que pudiera haber lugar.

Las sanciones acordadas con motivo de faltas graves se harán constar en el expediente personal del sancionado.

Art. 80. Las faltas de los escolares se clasificarán en individuales y colectivas; unas y otras, en graves y leves. Las faltas leves serán sancionadas por el Director, previa comprobación, a propuesta del Profesor que hubiera conocido su comisión.

Las faltas graves requerirán la instrucción del correspondiente expediente académico, con nombramiento de Juez y Secretario, correspondiendo la orden para la instrucción y nombramiento antes citados al Director del Colegio.

La resolución del Juez tendrá el carácter de propuesta, siendo necesario para que la sanción sea firme y ejecutiva la aprobación del Director.

Las sanciones por faltas graves podrán llegar hasta la expulsión del Colegio, sin perjuicio de otras a que pudiere haber lugar.

Las faltas graves contra lo preceptuado en el apartado d) del artículo 57 de estos Estatutos determinará automáticamente la sanción de expulsión del Colegio.

Las sanciones por faltas graves se harán constar en el libro escolar del sancionado.

Art. 81. Las faltas del personal administrativo y subalterno se clasificarán igualmente en graves y leves, y se aplicarán a su clasificación y sanción normas análogas a las establecidas en el artículo 80.

La máxima sanción que se puede imponer es la de separación del servicio del Colegio y rescisión del correspondiente contrato con el interesado.

Las sanciones por faltas graves se harán constar en el expediente personal del sancionado.

Art. 82. En todo expediente disciplinario se pasará pliego de cargos al interesado, quien tendrá derecho a contestar.

Art. 83. En todo aquello no previsto en los presentes Estatutos en lo que se refiere a la materia de disciplina académica se aplicarán como supletorias las normas vigentes en la regulación de la Universidad española.

#### DISPOSICION ADICIONAL

El Consejo de Administración de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia, que aprueba estos Estatutos en su sesión del día 28 de abril de 1969, se compromete y obliga a ajustarlos a las normas que sobre el particular se le indique para el mejor cumplimiento de los fines de esta obra benéfico-social, en la que pone la Caja de Ahorros sus mejores aspiraciones.

Nota.—Las alusiones que a lo largo de los presentes Estatutos se hacen a la Universidad de Madrid se entenderán referidas a la Universidad Complutense.

DECRETO 2745/1971, de 14 de octubre, por el que se constituye el Colegio Universitario de Cádiz, adscrito a la Universidad de Sevilla.

La excelentísima Diputación Provincial de Cádiz solicita la creación de un Colegio Universitario en dicha capital adscrito a la Universidad de Sevilla, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo segundo del Decreto cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de marzo, y los artículos sesenta y nueve y setenta y cuatro de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

Por todo lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta los favorables informes del Rectorado de la Universidad de Sevilla y de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Con carácter provisional, y hasta tanto no se dicten las disposiciones pertinentes en desarrollo de la Ley General de Educación sobre la materia, se reconoce en Cádiz un Colegio Universitario adscrito a la Universidad de Sevilla.

Artículo segundo.—En el Colegio Universitario de Cádiz se impartirán las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de las Facultades de Ciencias y Filosofía y Letras.